

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la apoderada del sentenciado JHON EDINSON BAUTISTA DURÁN identificado con C.C. 1.101.207.530, privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la carrera 20 N.46-41 torre 2 apto 202 Mirador de la Pilita de esta ciudad, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena 60 meses de prisión impuesta a JHON EDINSON BAUTISTA DURÁN mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, por hechos cometidos del 20 de noviembre de 2018 al 12 de junio de 2019.

2.- El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de septiembre de 2019 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **44 meses 21 días**.

3.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual la apoderada del sentenciado solicitó la concesión de su libertad condicional. .

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno JHON EDINSON BAUTISTA DURAN en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brillan por su ausencia los elementos que le permitan a este operador determinar cuál fue el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por consiguiente, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de enviar con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, visitas al domicilio, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

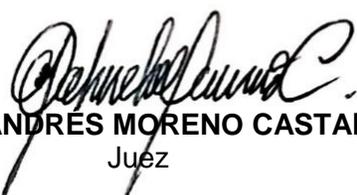
PRIMERO: NEGAR al sentenciado JHON EDINSON BAUTISTA DURÁN la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de enviar destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, certificados de visitas domiciliarias, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON EDINSON BAUTISTA DURAN ha cumplido una pena de CUARENTA Y CUATRO MESES VEINTIUN DÍAS - 44 meses 21 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez